

430/671

ORD. N° _____/

ANT. : Ord. N° 366, de 29 de Mayo
de 1984, Informe del señor
Fiscal Nacional.

MAT. : Dictamen de la Comisión.

SANTIAGO, 12 SET. 1984

DE : COMISION PREVENTIVA CENTRAL

A : SENOR
ANTONIO AMIGO CARTAGENA
AVDA. BUSTAMANTE N° 130, DEPARTAMENTO 207
PROVIDENCIA

1.- La Fiscalía Nacional Económica ha sometido al conocimiento de esta Comisión, la denuncia presentada por Ud., en su calidad de Director de la Escuela Chilena de Esquí Canchadú, en contra de la Sociedad Andariveles de Cordillera S.A., en adelante ANDACOR, propietaria de las canchas y andariveles de esquí de Farellones y El Colorado, y de la Sociedad Ski La Parva S.A., en adelante LA PARVA, propietaria de las canchas y andariveles de La Parva, ambas de la Comuna de Las Condes, que en opinión del denunciante tratan de impedir la libre competencia en las actividades económicas ejercidas por las escuelas de esquí, profesores y otros relacionados con la enseñanza y perfeccionamiento de dicho deporte, a la vez que impedirían el acceso de tales profesores y escuelas a una fuente de trabajo.

2.- Hace presente su denuncia que, según informaciones que obran en su poder, ANDACOR y LA PARVA introducirían en el boleto o ticket de andarivel, una reglamentación en cuya virtud prohibirían al usuario adquirente del mismo, ejercer la actividad de enseñanza del esquí, dentro de las canchas abiertas al público, lo que coartaría el libre acceso de su escuela a una fuente de trabajo, al igual que la libertad del consumidor para elegir dichos servicios. Asimismo, según su denuncia, las

Y30
Y31
Y32
Y33
Y34

sociedades indicadas venden el servicio de transporte de andariveles mediante el pago de una suma de dinero libremente fijada por ellas, valor que tiene relación directa con el traslado del usuario en las canchas de esquí pero que jamás ha tenido relación con las actividades que los usuarios pueden realizar durante la utilización de la nieve como medio de deslizamiento.

Agrega su denuncia que la eliminación de las escuelas o clases de esquí independientes, con el objeto de amparar a la escuela de propiedad del respectivo dueño de las canchas, implicaría una reducción de la libre competencia, que determinaría la fijación monopólica del valor de la enseñanza del esquí por parte del propietario de las canchas.

Acompañó Ud. a su presentación una carta que le dirigiera ANDACOR, en la cual señala su oposición a que el denunciante haga clases en sus canchas.

Para ilustrar a esta Comisión el señor Fiscal Nacional adjuntó una copia de un Reglamento Interno y Código de Señalización de Pistas de Esquí, elaborado por LA PARVA, sometido a la aprobación de la Ilustre Municipalidad de Las Condes, de acuerdo con las ordenanzas municipales vigentes, en cuyo artículo 3º, letra m) se establece una prohibición para que los usuarios de las canchas realicen actividades lucrativas en éstas, como clases o entrenamientos de esquí.

3.- Con los antecedentes reunidos por la Fiscalía, el señor Fiscal Nacional concluye que las sociedades ANDACOR y LA PARVA, propietarias de las canchas de esquí mencionadas, donde se encuentran los andariveles que sirven para trasladar a los deportistas hacia las partes altas de las laderas donde se practica el esquí, explotan comercialmente los predios e instalaciones de que son propietarios, fundamentalmente mediante la venta del derecho a usar los andariveles, siendo sus canchas y andariveles libres para cualquier usuario que pague las tarifas fijadas por la respectiva sociedad y que cuente con los equipos que se exijan por razones de seguridad en el uso de pistas y andariveles.

Y31 Y32 Y33 Y34

Agrega el señor Fiscal que a dichas canchas y andariveles, que se encuentran abiertos al público y que son los únicos en que se puede practicar el deporte de que se trata, ingresan personas legalmente habilitadas para la enseñanza del mismo y otras que requieren o demandan dicha enseñanza.

Indica que existen fundadas presunciones de que los propietarios de las canchas de esquí, que explotan comercialmente sus propias escuelas, impedirán que terceros profesores hagan clases a sus alumnos en las canchas abiertas al público, expresando que si bien esas Sociedades pueden ofrecer legítimamente a sus usuarios clases de esquí, no pueden impedir que terceros habilitados las efectúen en cuanto dichas clases no entorpezcan la práctica del deporte, por cuanto ese lugar está abierto al público.

Lo contrario, indica el señor Fiscal, importaría un atentado a la libre competencia en la prestación de tales servicios, que redundaría en la imposición del precio que monopólicamente decidiera fijar el dueño de la cancha de esquí, lo que, además, significaría entorpecer o impedir el legítimo acceso a una actividad o trabajo y atentar en contra de la libertad de elección del usuario, todo lo cual está sancionado en las letras d), e) y f) del artículo 2º; del decreto Ley Nº 211, de 1973.

Señala, asimismo, que la circunstancia de que los terrenos en que se realiza dicha actividad económica sean de dominio privado no obsta a lo señalado precedentemente, por cuanto su uso está ofrecido al público a cambio del pago de una tarifa.

Por todo lo anterior, el señor Fiscal señala que el Reglamento Interno y Código de Señalización de Pistas de Esquí elaborado por LA PARVA, ya mencionado, en su artículo 3º letra m), atenta contra las normas de libre competencia, por lo que solicita de esta Comisión que así se indique al señor Alcalde de la I. Municipalidad de Las Condes para que le niegue su aprobación.

Finalmente, solicita de esta Comisión que se prevenga a ANDACOR y a LA PARVA que deben abstenerse de ejecutar cualquier acto tendiente a impedir que los profesores de esquí independientes realicen sus actividades en las canchas de su propiedad, y que deben otorgar a éstos iguales condiciones que las que otorgan a los profesores de sus propias escuelas.

4.- Esta Comisión, accediendo provisoriamente a lo solicitado por el señor Fiscal, ofició al señor Alcalde de la I. Municipalidad de Las Condes, para que suspendiera la aprobación a la norma reprochada por el señor Fiscal, en tanto no existiera un pronunciamiento definitivo sobre la materia.

En cuanto a la otra petición del señor Fiscal, esta Comisión dió traslado a las sociedades denunciadas, a fin de que formularan sus observaciones.

5.- Paralelamente con lo anterior, se recibió un informe de la Federación de Ski de Chile, la que, de acuerdo con lo solicitado por el Señor Fiscal, y haciendo presente su incompetencia en el ámbito de las actividades rentadas relacionadas con dicho deporte, ilustró sobre las materias debatidas, señalando, en lo pertinente, lo siguiente:

a) No existe en el país reglamentación especial alguna relativa a la práctica del esquí, habilitación y administración de canchas y requisitos para ejercer como instructor de dicho deporte.

b) Todas las diligencias mercantiles que se realizan en el ámbito de la práctica del esquí, tienen un carácter netamente privado y no se encuentran reguladas por disposiciones legales o reglamentarias específicas, encontrándose sometidas a las normas de derecho común, disposiciones tributarias y ordenanzas municipales de vigencia general. Las normas que ordenan la práctica del esquí tienen su origen y fundamento en el uso y la costumbre.

c) Las sociedades propietarias de las canchas y andarives de esquí venden el derecho de uso de este ingenio mecánico, mediante la fijación de tarifas generales y objetivas, fijadas libremente por ellas.

d) La forma de acceso del público a los andariveles, cuando el número de usuarios es de consideración, se organiza mediante la formación de una fila, que el uso y la costumbre obliga a respetar celosamente.

Solamente existen contadas excepciones en que se admite que una o más personas sobrepasen esta fila y accedan al andarivel con preferencia respecto de aquéllos que esperan su turno, cual es el caso de las Patrullas de Esquí, de los miembros del Cuerpo de Seguridad del correspondiente centro, de los miembros de Carabineros de Chile, de los profesores de la escuela del centro y de sus alumnos, y de los competidores en alguna carrera del calendario oficial organizado por esa Federación o por los clubes de esquí. Todas estas personas se identifican claramente por sus uniformes y gozan de una preferencia parcial, alternándose con el público en el ingreso a los andariveles.

e) En cuanto a las clases de esquí, los propietarios de los andariveles, con el objeto de fomentar su uso y para solventar su costo y obtener una legítima utilidad, ofrecen al público, entre otros servicios, el de enseñanza del deporte, servicio que ofrecen ya sea en forma directa o por intermedio de concesionarios. Cabe tener presente que la enseñanza, en nuestros centros, está orientada principalmente a principiantes.

En el otorgamiento de este servicio, sea que se haga directamente o a través de concesionarios, el propietario del andarivel se compromete a otorgar un derecho preferente para el profesor y el alumno en el acceso a los andariveles.

Este trato preferencial, aceptado tácitamente por el público, constituye un acto de señor y dueño del propietario, que tiene una limitante implícita, consistente en que sólo se otorga a la escuela de esquí del centro, además de las otras excepciones señaladas, por lo cual no podría otorgarse preferencias a otras personas que las referidas, puesto que el público lo resistiría.

Y31
Y32
Y33
Y34
Y35
Y36
Y37
Y38
Y39
Y40

f) Esa Federación estima que nada ni nadie puede impedir que una o varias personas, aislada u organizada mente, ofrezcan instrucción básica o adelantada de la técnica del deporte del esquí, ya que no existen en el país organismos del Estado que otorguen el título de profesor o entrenador de dicho deporte.

g) La existencia de esta amplia libertad de enseñanza del deporte no puede llevar aparejada, para ninguna persona, el derecho de impedir a otro el ejercicio de una similar actividad, del mismo modo que quienes se atribuyen el carácter de profesor o instructor de esquí no pueden invocar reconocimiento de su diploma o carácter, para invocar privilegio alguno, ni menos para obtener que el dueño de un andarivel o el público le reconozca preferencia en el acceso a dicho medio, creando una discriminación respecto de los demás usuarios.

6.- La Sociedad Ski La Parva, formuló sus observaciones, que en lo pertinente, se pueden resumir como sigue:

a) Dicha sociedad es dueña de terrenos en el sector denominado La Parva, donde se encuentran las canchas de esquí y los correspondientes andariveles de su propiedad. Tales terrenos, por su extensión, no se encuentran cercados, por lo que ingresan a ellos numerosas personas y esquiadores gratuitamente.

b) La sociedad, aparte de los cobros que formula en una hostería de su propiedad, sólo cobra a los esquiadores que utilizan el andarivel, por el uso del mismo, y a los que demandan clases de esquí. Los precios del uso del andarivel, son fijados libremente por ella, sin acuerdo con ninguna otra sociedad, y se aplican en forma general y objetiva. Hay tarifas diferentes para menores y adultos, diferenciadas según la duración del uso del andarivel, en medio día, día completo y temporada. El usuario, con el pago de tal tarifa, decide libremente qué andarivel usar de todos aquéllos que opera la sociedad.

Y31
Y32
Y33
Y34
Y35

X

X día

c) En cuanto a las clases de esquí, señala que, al percibirse de la demanda de buenos profesores de esquí, inició la contratación de ellos, con el objeto de ofrecer ese servicio a los eventuales usuarios. Esto es, la sociedad presta el servicio de enseñanza, mediante profesores contratados por ella, a aquellos usuarios que lo demandan y cobra una tarifa fija, establecida libremente, que es diferente según se trate de grupos más o menos numerosos de aprendices. El hecho de pagar una clase de esquí no da derecho al uso del andarivel, de modo que si el alumno quiere usarlo debe pagar aparte la tarifa normal por éste. Ello se debe a que las clases de principiantes, en general, no requieren del uso del andarivel.

d) La sociedad jamás ha impedido que personas extrañas a ella hagan clases dentro de su propiedad, ni dentro de sus canchas, toda vez que no es fácil detectar la presencia de las escuelas o profesores, aún cuando, indica, en su calidad de dueña tendría derecho a hacerlo o, a lo menos, podría convenir con la escuela o el profesor el pago de una suma de dinero por el uso de sus canchas.

e) No existen escuelas ni profesores de esquí amparados por un título legal, de modo que para ejercer dicha actividad sólo se requiere infundir la suficiente confianza en las personas que acepten ser alumnos y cobrar lo que éstos estimen justo.

7.- La sociedad ANDACOR, por su parte, también formuló las siguientes observaciones:

a) Del conjunto de servicios que se prestan en un centro de montaña, ANDACOR, durante muchos años, solamente se dedicó a lo relativo a la construcción y mantenimiento de canchas o pistas de esquí y al transporte de los esquiadores a los distintos niveles de la montaña.

Y31
Y32
Y33
Y34
Y35
Y36
Y37
Y38
Y39
Y40

b) Posteriormente, ANDACOR quiso facilitar la enseñanza del esquí a potenciales nuevos deportistas y, por lo tanto, nuevos clientes, estableciendo, hace cinco años, una escuela patrocinada por la empresa, que está a cargo de un instructor jefe, y cuyos profesores y alumnos gozan de preferencia parcial en el uso de los andariveles.

Dicha escuela tiene la exclusividad para explotar la escuela de esquí para el público, para esquí de competencia y para la formación de instructores de dicho deporte en las canchas de propiedad de ANDACOR. La escuela paga a la sociedad un porcentaje del 8% sobre el valor de las clases y recibe de ANDACOR otros beneficios, como el otorgamiento de local, publicidad, etc. A su vez, mantiene ciertas obligaciones con la empresa que, además, tiene cierta tuición sobre la administración de la escuela.

c) ANDACOR, en su calidad de propietaria de los terrenos en que se encuentran las canchas, tiene el legítimo derecho de obtener utilidades a través de la oferta de sus servicios, entre los cuales está la escuela de esquí, de modo que no parece de equidad que un tercero, que en nada ha contribuido al establecimiento de la infraestructura necesaria para explotar tales terrenos, la aproveche con fines comerciales, lo que, en definitiva, constituiría un atentado contra el legítimo derecho de goce del propietario.

d) No son efectivas las afirmaciones del señor Fiscal_x en el sentido de que el público tendría que aceptar el precio de las clases impuesto por el centro, ya que cualquier esquiador puede instruir a otro en las canchas, sin que ANDACOR lo objete, mientras esa actividad se realice en forma espontánea, presumiblemente gratuita, sin identificación hacia el público y sin invocar privilegio alguno sobre éste.

e) No existe monopolio en la enseñanza del esquí, porque hay decenas de kilómetros de campos nevados, donde cualquiera puede enseñar a otro a esquiar; porque existe

1531 X32 X33 X34 X35 X36 X37 X38 X39 X40 X41 X42 X43 X44 X45 X46 X47 X48 X49 X50 X51 X52 X53 X54 X55 X56 X57 X58 X59 X60 X61 X62 X63 X64 X65 X66 X67 X68 X69 X70 X71 X72 X73 X74 X75 X76 X77 X78 X79 X80 X81 X82 X83 X84 X85 X86 X87 X88 X89 X90 X91 X92 X93 X94 X95 X96 X97 X98 X99 X100

un centro de esquí colindante y porque nada obsta a que otras empresas establezcan otras canchas y andariveles en la comuna.

f) La prohibición de efectuar clases de esquí, incorporada al ticket del andarivel, sólo se introdujo en el boleto de menor venta, que es el de temporada. Esta limitación, al igual que la nota dirigida al denunciante, prohibiéndole hacer clases de esquí en las canchas de su propiedad, no son más que expresiones del ejercicio de un legítimo derecho del propietario. En todo caso, como no se han materializado, no ha existido en forma alguna un atentado contra la legislación antimonopólica.

x / g) La petición del Fiscal, en el sentido de otorgar a los profesores independientes, las mismas facilidades o condiciones que otorga a su propia escuela, es inaceptable, puesto que el contrato firmado con la escuela que patrocina el Centro, otorga a éste el derecho de despedir al personal y de elegir a los profesores. Asimismo, si se diera lugar a esa petición, los profesores independientes deberían trabajar, al igual que los de la escuela del centro, pagando a éste un porcentaje de sus ventas.

h) Es inaceptable, además, otorgar a los recurrentes y cuantos profesores y alumnos desean dar o tomar una clase, el derecho de usar preferentemente los andariveles, pues el público no admitiría tal sistema.

Finalmente, la sociedad informante solicita el rechazo de la denuncia y, para el caso improbable de que ésta Comisión acogiera la denuncia del reclamante, señala que éste y sus profesores y alumnos tendrían los mismos derechos y estarían sujetos a las mismas obligaciones, reglamentos y restricciones que el público, en el uso de andariveles y canchas, sin privilegios ni preferencias de ninguna especie, especialmente en cuanto al acceso a los andariveles por orden de llegada.

183
 184
 185
 186
 187
 188
 189
 190
 191
 192
 193
 194
 195
 196
 197
 198
 199
 200

8.- Luego de analizar los antecedentes relacionados, esta Comisión concluye lo siguiente:

a) Las sociedades denunciadas, en su calidad de propietarias de los terrenos en que están ubicadas sus correspondientes canchas y andariveles de esquí, explotan comercialmente estos bienes, fundamentalmente mediante la venta del derecho de uso de los andariveles, y también mediante la oferta de otros servicios, entre los cuales se encuentran las clases de esquí, ya sea que las impartan directamente, como ocurre con LA PARVA, o por medio de un tercero, como es el caso de ANDACOR.

b) No obstante lo anterior, las denunciadas no pueden invocar, indiscriminadamente, su derecho de dominio para justificar cualquier arbitrio, ya que este derecho está limitado por el uso público al que han entregado sus bienes. Los usuarios, por la prestación que pagan, tienen derecho igualitario al uso del bien cedido, sin más límites, en este uso público, que el uso de los demás y las ordenanzas que lo regulen.

X c) La escuela de propiedad del centro de esquí, o patrocinada por él, goza de una situación de privilegio, que proviene del hecho de encontrarse sus instalaciones dentro del terreno en que se encuentran las canchas y andariveles; de contar con el respaldo o prestigio del respectivo centro, y de gozar de la publicidad del mismo.

d) Por otra parte, existen terceros independientes del centro, que desean ofrecer clases de esquí a los usuarios de los mismos. Si se les impide el acceso a las canchas de esquí y a los andariveles, estos terceros estarían en la imposibilidad de ejercer una actividad legítima, pues no es factible que puedan enseñar dicho deporte a un principiante en cualquier ladera nevada.

e) Las empresas denunciadas ofrecen indeterminadamente al público el derecho a usar sus canchas y andariveles.

X31 X32 X33 X34 X35 X36 X37 X38 X39 X40 X41 X42 X43 X44 X45 X46 X47 X48 X49 X50 X51 X52 X53 X54 X55 X56 X57 X58 X59 X60 X61 X62 X63 X64 X65 X66 X67 X68 X69 X70 X71 X72 X73 X74 X75 X76 X77 X78 X79 X80 X81 X82 X83 X84 X85 X86 X87 X88 X89 X90 X91 X92 X93 X94 X95 X96 X97 X98 X99 X100

les, mediante el pago de una tarifa determinada libremente, y no se advierte por qué podrían coartar a los terceros interesados, el ejercicio de actividades de enseñanza del esquí, en tanto éstos paguen las tarifas fijadas por la respectiva empresa y no entorpezcan el normal uso de las canchas y andariveles por los demás usuarios.

Lo contrario significa una limitación injustificada para el ejercicio de una actividad legítima, que está sancionada expresamente por la legislación antimonopólica en el artículo 2° letra f) del Decreto Ley N° 211, de 1973.

f) Esta Comisión, sin embargo, no puede desconocer la razón que asiste a las denunciadas para sostener que sólo las escuelas y profesores de esquí vinculados con ellas pueden gozar de su patrocinio y, por ende, de los privilegios que dicho patrocinio puede, legitimante, aparejar.

g) Por otra parte, también cree esta Comisión que la existencia de profesores de esquí independientes, produce algún grado de competencia en la prestación de este servicio y, en consecuencia, redundaría en beneficio de los usuarios, que pueden elegir entre distintos oferentes del servicio en cuestión.

Por las consideraciones anteriores, esta Comisión estima que los profesores independientes de esquí tienen derecho a ejercer sus actividades en los terrenos de los dueños de las canchas de esquí, entregados al uso público, en tanto paguen los precios que éstos hayan fijado para el uso de sus canchas e instalaciones, sin invocar privilegio alguno respecto de las condiciones en que tales instalaciones se ofrecen al público, y siempre que no entorpezcan las actividades propias del centro de esquí.

Por su parte, las sociedades denunciadas, deben abstenerse de realizar cualquier acto que tienda a entorpecer las actividades de los profesores independientes, siempre que éstos cumplan con las normas generales de uso aprobadas por la autoridad.

181
182
183
184
185
186
187
188
189
190

Notifíquese al denunciante, a la Sociedad Andariveles de Cordillera S.A. y a la sociedad Ski La Parva y transcríbase a la Federación Chilena de Ski y a la Dirección General de Deportes y Recreación.

Acordada en sesión de fecha 31 de Julio de 1984, con el voto de los señores Gonzalo Sepúlveda Campos, Arturo Yrarrázaval Covarrubias, Mario Guzmán Ossa y el Presidente que suscribe y con la oposición de don Iván Yáñez Pérez quien estuvo por desestimar la denuncia, basándose en que el propietario del terreno puede impedir el acceso de terceros que ejerzan en su propiedad actividades lucrativas.

Saluda atentamente a Ud.,



CRISTIAN LARROULET VIGNAU
Presidente de la Comisión Preventiva Central.

Y31
Y32
Y33
Y34
Y35
Y36
Y37
Y38
Y39
Y40